

INTERESES, INCREMENTO UNILATERAL

Concepto 2008050033-001 8 de agosto de 2008.

Síntesis: *No se considera viable que se pacten cláusulas en el sentido de otorgar a una de las partes la facultad de incrementar los intereses de manera unilateral.*

«(...) consulta acerca de la validez de una cláusula en un título valor que garantiza una obligación en el sentido de facultar a una entidad financiera para incrementar la tasa de interés pactada para determinado producto de crédito.

Sobre el particular, en primer lugar, se tiene que en torno al tema de los intereses y con ocasión del concepto rendido el 5 de julio de 2000 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, esta Superintendencia expidió la Circular Externa 51 del 12 de julio de ese mismo año, en la cual efectuó algunas precisiones en relación con la tasa máxima que pueden cobrar las instituciones financieras tanto para los intereses de plazo o remuneratorios como de mora.

En particular, el numeral 7 de la Circular en comento prevé:

“7. El acuerdo de voluntades en el sentido de que habrá lugar a reajustar unilateralmente la tasa fija pactada cuando se autoricen tasas más altas, quebranta el principio de buena fe y equidad, así como la característica de literalidad en los títulos valores”.

A este mismo respecto, resulta pertinente recordar lo dispuesto por el artículo 868 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“Artículo 868. Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

“El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

“Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea”.

Teniendo en cuenta que la norma anteriormente transcrita es de orden público, se advierte que cualquier pacto en contrario se considera nulo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 899 numeral 1 y 902 del Estatuto de los Comerciantes. En consecuencia, en los eventos de desequilibrio del contrato en materia patrimonial, solamente el juez competente para ello podrá declarar si tal desequilibrio existe o no y, como consecuencia de dicho veredicto, adecuarlo a la realidad o decretar su terminación.

Bajo el anterior contexto normativo no se considera viable que se pacten cláusulas en el sentido de otorgar a una de las partes la facultad de incrementar los intereses de manera unilateral. En consecuencia, si usted estima que se ha presentado un caso concreto en el que la conducta de la entidad financiera no se ajusta a las normas antes mencionadas, podrá formular la queja respectiva ante el Defensor del Cliente de dicha entidad, o si lo considera, acudiendo ante este Organismo para proceder a adelantar el trámite administrativo correspondiente con base en el examen de la documentación pertinente.

(...).»